

Radicado: 2010-00024-00
Referencia: Alimentos
Demandante: YULIETH QUIÑONEZ VARGAS
Demandado: DARIO MANCIPE



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, quince de abril del año veinte veintiunos

ASUNTO

Solicita el doctor, **NIBALDO JUNIOR PEÑA, MARQUEZ**, en nombre y representación del demandado señor **DARIO MANCIPE**.

Que se termine y archive el proceso de la referencia que se adelanta en su contra, y en consecuencia se levanten las medidas decretadas y se libren los respectivos oficios.

CONSIDERACIONES

1. DE LOS ALIMENTOS

¹ El **derecho a los alimentos**[43] de los hijos menores de edad, es una de las obligaciones que se desprenden de los deberes paterno-filiales establecidos en la ley, y consiste en la obligación de los padres de garantizar el sostenimiento y la educación de sus hijos.

Acorde con lo anterior, el artículo 413 del Código Civil prevé que los alimentos, comprenden la obligación de proporcionar a los niños el sustento, la enseñanza primaria y alguna profesión u oficio.

Por su parte, el Código de Infancia Adolescencia, dispone en su artículo 24 que los alimentos incluyen todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor de edad. Además comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto[44].

Respecto del derecho a alimentos, la jurisprudencia ha reiterado que “es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimento”[45].

Así entonces, el derecho a los alimentos comprende de un lado la obligación de proporcionar a los hijos menores de edad los elementos necesarios para su

¹C-727 DE 2015 Referencia: expediente D-10806 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 149 (parcial) del Código Civil. Actor: Andrea del Pilar Ochoa Gil Magistrada Ponente (E): MYRIAM ÁVILA ROLDÁN Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015)

subsistencia física, pero también para su desarrollo moral e intelectual. Incluye además el deber de educar[46]y de corregir a los hijos en el sentido de vigilar su conducta y sancionarlos de manera moderada.

Conforme a lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que el fundamento constitucional del derecho a los alimentos, es el interés superior del niño, la protección especial de la familia en el ordenamiento jurídico así como los principios de solidaridad y de equidad[47]. Pero a pesar de reconocer el sustento constitucional de este derecho, la Corte también ha reconocido cierto margen de configuración al legislador para regular esta materia. Es por ello, que por ejemplo, en la ya citada sentencia C-156 de 2003[48], consideró que era legítimo que la Ley estableciera distintas intensidades de la obligación alimentaria, “a fin de consagrar un deber más intenso para el alimentante en relación con aquellas personas que le son más próximas y frente a las cuales tiene un mayor deber de solidaridad, y una obligación menos fuerte frente a otras personas en relación a las cuales su deber de solidaridad es menor”[49].

En general los alimentos pueden ser voluntarios, cuando se desprenden del acuerdo entre las partes o de la decisión unilateral de quien los brinda y legales, cuando son exigidos por ley. Además el Código Civil distingue en el artículo 413 entre alimentos congruos, que “habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”, y necesarios, “que le dan lo que basta para sustentar la vida”.

Quien busque reclamar alimentos deberá:

- (1) fundamentar su solicitud en una norma legal que le de este derecho;
- (2) carecer de bienes y requerir los alimentos que solicita;
- (3) que la persona a quien se solicite los alimentos tenga efectivamente los medios económicos para darlos (proporcionalidad)[51]. En los procesos judiciales, será necesario demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos y probar que no se dispone de bienes suficientes para subsistir[52].

La obligación alimentaria se materializa mediante el pago mensual de una mesada que se causa y devenga anticipadamente y que se establece en dinero aunque excepcionalmente puede acordarse parte de su pago en especie[53].

Conforme al artículo 422, la obligación alimentaria subsiste durante toda la vida del alimentario, si continúan las circunstancias que legitimaron la demanda. Esto con excepción de los mayores de 18 años a menos de que tengan algún impedimento corporal o mental, o que se hallen inhabilitados para subsistir de su trabajo. Asimismo, y de acuerdo con el artículo 132 del Código de Infancia y Adolescencia, esta obligación cesa cuando el niño o la niña son entregados en adopción.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la obligación alimentaria tiene las siguientes características:

“a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.

b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales:

i) la necesidad del beneficiario y

ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad”[\[54\]](#).

Resulta de lo anterior, que es el principio de equidad y especialmente el principio de solidaridad exigible en primer lugar a la familia, el sustrato esencial de la obligación alimentaria[\[55\]](#), pues los miembros de la familia tienen el deber garantizar la subsistencia de quienes no tengan la capacidad de suministrarla.

DEL CASO

Revisado el proceso de la referencia, se tiene, como antecedente que este proceso inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Arauca, con fecha 11 de noviembre de 2010, se dictó sentencia, y con fecha 5 de junio de 2013 se aprueba el acuerdo celebrado entre las partes, y se levantan la medida cautelar de descuento por nómina; los beneficiarios de la cuota alimentaria son **MARIA FERNANDA Y DARIO FERNANDO MANCIPE QUIÑONEZ**, con fecha 1 de abril de 2014, se avoco conocimiento por parte de este Despacho tal y como consta en el folio 212

Para resolver, se tiene, vistos los registros civiles de nacimiento de **MARIA FERNANDA MANCIPE QUIÑONEZ**, se evidencia que ella nació el 5 de febrero

de 1996, en consecuencia tiene 25 años de edad, en tanto que, **DARIO FERNANDO MANCIPE QUIÑONEZ**, nació el 27 de abril de 2000, esto es el 27 de abril de 2021, cumplirá 21 años de edad.

En este orden de ideas, se tiene, que los beneficiarios de la cuota alimentaria son mayores de edad, razón por la que en principio sería procedente, acceder a la petición de exoneración de la cuota alimentaria, en virtud de la edad.

Sin embargo, como quiera que, no se tiene certeza, sobre si los beneficiarios se encuentran estudiando, requisito que también se debe tenerse en cuenta para la toma de la decisión de si se exonera o no de la cuota alimentaria al obligado, y dar por terminado el proceso, en armonía con lo dispuesto por la jurisprudencia con relación a la extinción de la obligación alimentaria.

Ahora conforme a la jurisprudencia, es claro que la obligación alimentaria cesa cuando el alimentario alcanza la mayoría de edad y no continua estudiando, y si alcanza la mayoría de edad y continua estudiando, la obligación cesara una vez este termine sus estudios en todo caso, el termino máximo para la extinción de la obligación alimentaria, es que el alimentario alcance los 25 años de edad, con excepción de que el alimentario presente algún tipo de discapacidad, caso en el que la obligación será de por vida.

En suma, aplicado lo dicho, al caso bajo estudio, se tiene que **MARIA FERNANDA MANCIPE QUIÑONEZ**, cumple con el requisito, máximo de edad, esto es, tiene 25 años por lo que la obligación de su padre, señor **DARIO MANCIPE** con relación a ella ha cesado. Y así se declarara y en consecuencia se accederá a declarar la exoneración de la cuota alimentaria y se terminara el proceso de alimentos.

Ahora, la situación anterior, no es predicable con relación a **DARIO FERNANDO MANCIPE QUIÑONEZ**.; razón por la que, se ordenara que se corra traslado de la petición presentada por el señor **DARIO MANCIPE** al joven **DARIO FERNANDO MANCIPE QUIÑONEZ**.; para que a más tardar y dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre la solicitud de exoneración de la cuota alimentaria, so pena de que se tenga por cierto las afirmaciones realizadas por el obligado; caso en el que, se accederá a la pretensión de exoneración de la cuota alimentaria, y se ordenara el archivo del proceso.

Finalmente, se reconocerá y se tendrá al Doctor **NIBALDO JUNIOR PEÑA MARQUEZ**, Identificado con la C. de C. No. 7.675.614 y T.P. No. 165.226 del C.S. de la J. como apoderado judicial del señor **DARIO MANCIPE**, en los términos y efectos indicados en el poder conferido

Sin más consideraciones, el **Juzgado Primero de Familia de Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia Y por Autoridad de la Ley**

RESUELVE:

1. **EXONERAR** de la cuota alimentos, al obligado señor **DARIO MANCIPE, con** relación a su hija **MARIA FERNANDA MANCIPE QUIÑONEZ**

En consecuencia, se da por terminado, de manera parcial el presente proceso de alimentos entre el señor **DARIO MANCIPE** y **MARIA FERNANDA MANCIPE QUIÑONEZ**.

2. **ORDENAR** , que se corra traslado de la solicitud de exoneración de la cuota alimentaria, presentada por el señor **DARIO MANCIPE, al** beneficiario de la cuota **DARIO FERNANDO MANCIPE QUIÑONEZ** , para que a más tardar y dentro del término de tres (3) días se pronuncie sobre la solicitud, so pena de que si no lo hace se dé, por cierto lo dicho en esta y se acceda a lo solicitado, dando por terminado el proceso de alimentos, ordenando su archivo.
3. **NO ACCEDER**, a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, al obligado, consistente en el descuento de la cuota alimentaria por nómina , en virtud a que este se levantó con fecha 5 de junio de 2013.
4. **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Doctor **NIBALDO JUNIOR PEÑA MARQUEZ**, Identificado con la C. de C. No. 7.675.614 y T.P. No. 165.226 del C.S. de la J. como apoderado judicial del señor **DARIO MANCIPE**, en los términos y efectos indicados en el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ.

 <p>Rama Judicial Juzgado Primero de Familia de República de Colombia</p>
Hoy _____ a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estado N° _____
<p>JIMMY HERNAN DURAN ROMERO Secretario</p>

